



RESOLUCIÓN EXENTA N° **278** /2016

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Optimización en el uso del agua para fines industriales en Planta Coronel”.

CONCEPCIÓN, 04 AGO. 2016

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°301/2011 de fecha 28 de diciembre de 2011, en adelante RCA N°301/2011, que califica favorablemente el proyecto “Regularización ambiental reconstrucción del proyecto consolidado en Orizon S.A.”.
5. La carta M. Ambiente Nr 07/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 18 de mayo de 2016, presentada por el Señor Fernando Ayala Burgemeister, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Optimización en el uso del agua para fines industriales en Planta Coronel”.
6. El oficio Ord. SEA N°328 de fecha 10 de junio de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta y
7. El Of. G.M.(T.) ORDINARIO N°12600/176/SEA de fecha 24 de junio de 2016, recepcionada en nuestras oficinas el 28 de junio de 2016, a través de la cual la Autoridad Marítima de Talcahuano, se pronuncia sobre la materia solicitada.
8. El Of. Ord. (ALC.) N°682/2016 de fecha 28 de junio de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 01 de julio de 2016, a través de la cual la I. Municipalidad de Coronel, se pronuncia sobre la materia solicitada.
9. El Of. Ord./VIII/N°32959 de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
10. El Of. Ord. N°1691 de fecha 29 de junio de 2016, recepcionado en este servicio con fecha 05 de julio de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

11. El Of. Ord. N°2547 de fecha 08 de julio de 2016, recepcionado en este servicio con fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Fernando Ayala Burgemeister, a realizar su proyecto de "Optimización en el uso del agua para fines industriales en Planta Coronel", como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:
  - 3.1.La actividad que se somete a consulta corresponde a la reutilización del agua de mar actualmente captada y utilizada en procesos de condensación y enfriamiento en las Plantas del sector oriente de la Planta Coronel Sur, para su uso en las operaciones del sector poniente.
  - 3.2.Para lo anterior, se requiere instalar una tubería al interior de las plantas, de manera tal que permita conducir las aguas utilizadas en procesos de condensación y enfriamiento, hacia el sector poniente, para su reutilización.
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido*

*calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, la Gobernación Marítima de Talcahuano, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°7 de esta Resolución, señala que las medidas propuestas permitirán el cese de operación del emisario que existía previo a la RCA N°301/2011 de Pesquera San José S.A. (emisario oriente). Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones propuestas complementan el proyecto calificado mediante la RCA N°301/2011 y no constituyen cambios de consideración según los criterios establecidos en el art. N°2, literal g) del D.S. N° 40/2013 del Reglamento del SEIA.
6. Que, la I. Municipalidad de Coronel, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°8 de esta Resolución, hace presente que los valores de caudal de descarga autorizados en la RCA N°301/2011 corresponden a 1000 m<sup>3</sup>/h para la Planta Oriente y de 2000 m<sup>3</sup>/h para la Planta Poniente. Junto a lo anterior, el municipio indica que desde el 15 de julio de 2015 la comuna de Coronel fue declarada zona latente para material particulado MP2,5, por lo que las modificaciones propuestas, deberá cumplir las nuevas exigencias que determine el Plan de Descontaminación.
7. Que, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°9 de esta Resolución, señala que las características del proyecto y las modificaciones presentadas por el titular no corresponden a los criterios y/o magnitudes estipulados en el artículo 2, letra g, y artículo 3, letra n, del D.S. N°40 (MMA), por lo que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°10 de esta Resolución, señala que el alcance y/o magnitud de las modificaciones planteadas por el titular no corresponden a los criterios y/o magnitudes el art.3° del RSEIA: letra n); dado que, no se ajusta a la tipología descrita en el literal n.5, por lo que se considera que el titular no debe someter el proyecto “Optimización en el Uso del Agua para fines Industriales en Planta Coronel”.
9. Que, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°11 de esta Resolución, señala que no puede emitir opinión por cuanto el proyecto en consulta, se encuentra fuera de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 18.902.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los

términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente resolución, consiste en la instalación de una tubería al interior de las plantas de Orizon S.A. de manera que permita conducir las aguas utilizadas en procesos de condensación y enfriamiento en la planta del sector oriente, para su reutilización en la planta del sector poniente.*
- ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 301/2011.*
- iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, consisten en la instalación de una tubería al interior de las plantas de Orizon S.A., que conducirá los residuos líquidos de los procesos de condensación y enfriamiento en la planta del sector oriente, para su reutilización en los procesos productivos de la planta del sector poniente. Lo anterior, constituye una mejora ambiental, por cuanto rebaja el uso de agua de proceso y disminuye el volumen de residuos líquidos industriales que son descargados.*
- iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.*

11. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “Optimización en el Uso del Agua para fines Industriales en Planta Coronel” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Optimización en el Uso del Agua para fines Industriales en Planta Coronel” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la

normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.

4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 301/2011, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**

  
  
**Nemesio Rivas Martínez**  
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

  
ARS/JMH/jmh  


**Distribución:**

- Señor Fernando Ayala Burgemeister, Representante legal Orizon S.A.

**C/c:**

- Ilustre Municipalidad de Coronel
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Gobernación Marítima de Talcahuano
- Dirección Regional de Pesca, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Región de Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región de Biobío
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío